



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario 2020 – 035, informado que, en la presente actuación se encuentra pendiente de reconocer personería a la nueva apoderada de la demandante y la solicitud de sucesión procesal respecto del demandado Luis Tirso Peña, solicitud de emplazamiento de las demandadas Martha y Sandra Castro. Así mismo informo que las demandadas mencionadas en precedencia y el demandado Alfonso Villamil allegaron contestación. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería a la Dra. **DIANA MARIA BARRERA DE GÓNZALEZ**, identificada con la C.C. No. 41.723.288 de Bogotá y T.P. No. 92.584 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Precisado lo anterior, al revisar el expediente advierte que la apoderada de la demandante mediante correo electrónico del 3 de febrero de la anualidad que avanza, allegó copia del registro de defunción del señor Luis Tirso Peña quien se encontraba vinculado a la presente actuación como demandado, quien murió el 11 de agosto de 2022.

Con base en lo anterior, solicita la apoderada dar aplicación a lo estatuido en el artículo 68 del C.G.P., respecto de los hijos del demandado fallecido y para tal efecto, allega: i) registro civil de matrimonio de los hijos del demandado fallecido Luis Arturo Peña Andrade y María Consuelo Peña Andrade.

Para resolver lo solicitado, el Juzgado se remite a lo establecido en el artículo 68 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, que en parte pertinente señala:

"Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. (...).

...En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos [los sucesores en el derecho debatido] aunque no concurran."

Subrayas y texto entre corchetes del Despacho

Así las cosas, al haber fallecido el demandado en efecto es viable **DECLARAR LA SUCESIÓN PROCESAL RESPECTO DEL DEMANDADO LUIS TIRSO PEÑA** con sus hijos LUIS ARTURO PEÑA ANDRADE y MARIA CONSUELO PEÑA ANDRADE, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS.

Adicionalmente se decreta dicha sucesión procesal con los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante LUIS TIRSO PEÑA (QEPD), para lo cual, en aras de no vulnerar sus derechos, se ordena SU INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que, si a bien lo tienen, comparezcan dentro del presente proceso como sucesores en el derecho debatido con el fin de que se les reconozca tal carácter.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 del CPT y de la SS, con el fin de representar los intereses de los herederos indeterminados del causante, el Despacho procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM**, a los abogados de quienes aparece su nombre en el acta de designación adjunta al presente auto. Cítese con tal fin.

Ahora bien, como quiera que la profesional que apodera a la aquí demandante nada menciona respecto de la conyugue del demandado fallecido señor Luis Tirso Peña, el Despacho requiere a la togada para que allegue la información necesaria respecto de la misma, lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades. Así mismo se requiere a la profesional del derecho para que aporte los correos electrónicos de los señores Luis Arturo Peña Andrade y María Consuelo Peña Andrade con el fin de realizar la correspondiente notificación.

Continuando con el estudio de los memoriales allegados por la apoderada de la demandante, más exactamente respecto de la solicitud de incluir a las demandadas Martha Cecilia y Sandra Liliana Castro Villamil en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, este Operador Judicial comienza por recordarle a la profesional del derecho que el artículo 41 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que el auto que admite la demanda deberá notificarse personalmente al y/o los demandados y que dicho trámite deberá realizarse de conformidad a los lineamientos contenidos en el artículo 29 del ordenamiento en mención, esto es, mediante el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., informándole en el mismo que: "... debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis".

Desde ese horizonte, al revisar el expediente digital que hoy retiene la atención del Despacho se advierte que mediante correo electrónico remitido del 4 de febrero de 2022, la apoderada de la promotora de la Litis, allegó constancia del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a los demandantes Luis Tirso Peña y Sandra Liliana Castro, en el que dicho sea de paso, tan solo se les indicó que debían comparecer al Juzgado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación para ser notificados personalmente del auto que admitió la demanda, pero sin que se les hubiera informado que de no comparecer se les designaría curador.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que revisando los certificados de entrega de la empresa de mensajería no es posible establecer que las personas a notificar recibieron el mencionado citatorio, pues en la mencionada certificación no es posible establecer quien recibió el correo.

En ese orden de ideas, no resulta procedente atender la solicitud de incluir en el registro de emplazados a las demandadas Martha Cecilia y Sandra Liliana Castro Villamil, máxime si se tiene en cuenta que no se dio el trámite de que trata el artículo 29 del C.P.T.S.S., así como tampoco se acreditó la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Como si lo anterior fuera poco, se ha de precisar que no existe en el expediente prueba que permita establecer que la demandante o su apoderada hubiesen adelantado los tramites tendientes a lograr la debida notificación a la convocada a juicio Martha Cecilia Castro Villamil.

Precisado lo anterior y continuando con el estudio del expediente objeto de pronunciamiento, se advierte que el apoderado de las demandadas Martha Cecilia y Sandra Liliana Castro Villamil remitió al correo institucional el 18 de marzo de 2022, escrito mediante el cual pretende dar contestación a la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, este Operador Judicial en aplicación de los principios de economía y celeridad proceso, y conforme a lo previsto en el literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso por lo que, para todos los efectos legales, dispone:

TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MARTHA CECILIA CASTRO VILLAMIL** y **SANDRA LILIANA CASTRO VILLAMIL**,

notificación se entenderá realizada el 18 de marzo de 2022, calenda en la que se radicó la contestación de la demanda, garantizándose así el derecho de contradicción y defensa. En ese orden de ideas se **RECONOCE** personería al Dr. **FERNANDO JARAMILLO VARGAS** identificado con la C.C. No. 19.147.560 de Bogotá y T.P. No. 18.639 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de las demandadas **MARTHA CECILIA CASTRO VILLAMIL** y **SANDRA LILIANA CASTRO VILLAMIL** conforme al poder conferido.

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado judicial de las demandadas se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **MARTHA CECILIA CASTRO VILLAMIL** y **SANDRA LILIANA CASTRO VILLAMIL**.

Ahora bien, respecto del demandante Alfonso Villamil Peña encuentra el Despacho que la apoderada de la demandante notificó al señor Villamil Peña al correo electrónico el imcopa@hotmail.com el 28 de enero de 2022, así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el 1 de febrero, en ese orden de ideas el escrito de contestación que fue remitido al correo el 15 de febrero de 2022 fue presentado dentro de los 10 días, razón por la cual el Despacho dispone:

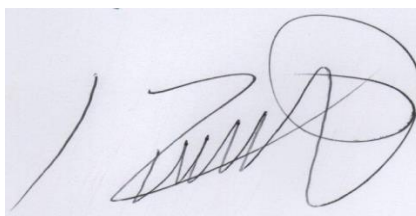
RECONOCE personería al Dr. **JOSÉ DEL CARMEN CÁRDNAS SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 19.165.202 de Bogotá y T.P. No. 18.104 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado **ALFONSO VILLAMIL PEÑA** conforme al poder conferido.

Así las cosas, eexamined la contestación presentada por el referido apoderado judicial del demandado se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **ALFONSO VILLAMIL PEÑA**.

Una vez la apoderada de la demandante de cumplimiento al requerimiento realizado en esta providencia, continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 111** publicado hoy **03/08/2023**